

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00051-00
Demandante: Instituto para la Economía social - IPES
Demandado: Coopnalven

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. Antecedentes

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2018 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa Nacional de Vendedores – Coopvalden (fl. 601-602).
2. Mediante escrito de 31 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la referida cooperativa presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (fl. 604-606).

II. Consideraciones

1. Razones de inconformidad

Sostiene el recurrente que como quiera que el valor del contrato se estableció en la suma de \$5.132.660, es claro que el valor consignado por el representante legal de COOPNALVEN ante el Banco Davivienda en noviembre de 2015 es el que aparece en la factura visible a folio 499 del expediente.

2. Regulación del proceso de restitución de inmueble arrendado

El artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que se debe adelantar en los procesos de restitución de inmueble arrendado, así:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)” (negrillas y subraya del Despacho).

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio y como se refirió en el auto del 25 de mayo de 2018, la demanda se fundamenta en el incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, es decir que se circunscribe al supuesto descrito en el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que el demandado no será oído hasta tanto no consigne el valor adeudado.

La parte demandada sostiene que no se encuentra en mora, toda vez que en el expediente obra prueba de que canceló el valor del canon, sin embargo, y como bien se explicó en el auto recurrido los valores adeudados a la presentación de la demanda, comprendían los correspondientes al 1.º de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, por una suma \$66.724.580, además de otras deudas por concepto de servicios públicos que sumaban \$.2.888.268.

Revisado el contrato de arrendamiento, se observa que el valor \$5.132.660¹ corresponde al valor de la primera mensualidad pactada, de donde no es de recibo la aseveración de la parte recurrente, cuando señala que ese es el valor que se pactó por los dos años iniciales de vigencia.

¹ “Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato de arrendamiento se establece para la primera mensualidad de la siguiente manera, la suma de: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS SEISCIENTOS SESENTA M/CTE (5.132.660.00). Parágrafo... Este valor no incluye el monto de concepto de servicios públicos.// Forma de pago. Para todos los efectos legales y fiscales, la primera anualidad del presente contrato tendrá el valor estipulado anteriormente. Para la segunda anualidad se establecerá el valor establecido por la SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO Y ANÁLISIS ESTRATEGICO, teniendo en cuenta el respectivo estudio de mercado más el incremento de acuerdo al IPC. Los cuales se cancelarán dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la Tesorería del IPES; adicionalmente EL ARRENDATARIO (a) está obligado a pagar los consumos generados por concepto de servicios de agua, energía eléctrica, gas y demás servicios utilizados y no cubiertos por la entidad en el espacio que ha sido asignado...(fl. 24).

En estos términos, para poder ser oído, de conformidad con el numeral 4.º del citado artículo 384, el accionado debe demostrar que canceló la totalidad de los cánones y demás conceptos adeudados, o en su defecto, los 3 últimos periodos, por lo que un pago como el acreditado no es suficiente para ser oído. Adicionalmente, tampoco se ha acreditado la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del valor de los cánones que se han causado desde la presentación de la demanda, lo que, según indica el inciso 3.º del artículo 384 debe hacerse so pena de no ser oído en el proceso.

El Despacho no desconoce que el multicitado acuerdo de voluntades fue suscrito en virtud del proceso de reubicación de vendedores ambulantes ordenado por esta misma jurisdicción, sin embargo, los elementos de juicio que obra hasta este momento procesal, lo que permiten ver es que las partes con ese fin voluntariamente suscribieron el contrato y pactaron unas obligaciones mutuas entre las que se encontraba el pago del canon de arrendamiento y de los servicios públicos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente confirmar el auto del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

4. Recurso de apelación

De otro lado, la recurrente invoca el recurso de apelación como subsidiario del reposición, lo que para el Despacho resulta improcedente toda vez que numeral 9.º del artículo 384 del CGP, dispone que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso será de única instancia.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda se logra advertir que la razón que motiva la solicitud de restitución es el incumplimiento de los cánones y obligaciones derivadas de los servicios públicos.

Para el Despacho el principio coherencia procesal que indica que lo principal tiene la suerte de lo subsidiario, obliga a razonar que si contra la sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado no procede el recurso de apelación este también resulta improcedente frente a las demás providencias que se profieran en el proceso².

Sin embargo, lo anterior en contraste con la regla objetiva de cuantía con la que se determinó la competencia del proceso que ahora nos ocupa y el artículo 154 y ss de la Ley 1437 de 2011 que otorgan la doble instancia a todos los procesos en que se discute una obligación dineraria, evidencia una aparente contradicción normativa que debe resolverse en favor del recurrente.

Así, en aras de proteger el derecho a una doble instancia del recurrente, el Despacho concederá el recurso de apelación para que el Tribunal estudie su procedencia y de ser el caso se pronuncie de fondo del recurso de apelación, situación que servirá a este Despacho como precedente en casos futuros.

En mérito de lo expuesto se,

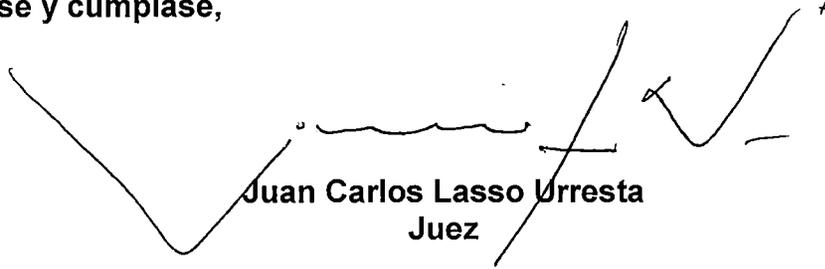
III. Resuelve

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 30 de junio de 2016. Exp. 492137.

Primero: Niega el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 25 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 25 de mayo de 2018 y en consecuencia remitir a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

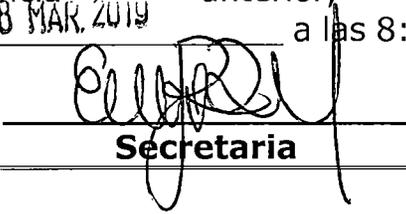
Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No.
ca-11 se notificó a las partes la
providencia anterior hoy
08 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00356-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 27 de febrero de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *"(...) Así las cosas y conforme a los planteamientos expuestos, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. // De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo (...)"*¹.
3. Mediante oficio No. 1173 de 18 de octubre de 2018, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

¹ Folios 65-66

² Folio 67

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los cobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los cobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-11	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy	08 MAR 2019 a las 8:00
a.m.	

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00077-00
Demandante: José Horacio Díaz Lemus
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Ambiente y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho en orden a impulsar el trámite del asunto de la referencia, **reprograma** la fecha y hora fijada para la audiencia inicial, y, en consecuencia, procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

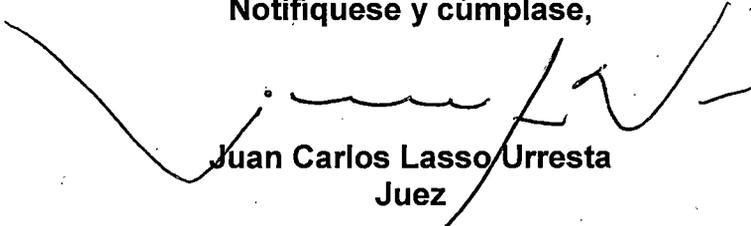
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a las partes demandadas que deberán allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

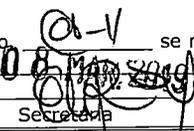
Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 01-V se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00345-00
Demandante: José Anatolio Cano Ballen
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante memorial de 19 de febrero del año en curso, el señor Antonio María Blanco Acosta incoó petición donde solicitó *"la definición de mis honorarios profesionales del peritazgo realizado en mayo del 2018, dentro del expediente 2016-0345 (...)"*¹.
2. En audiencia inicial de 18 de abril de 2018, el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de dictamen pericial y, en consecuencia, se designó como perito al ingeniero vial Antonio María Blanco Acosta, fijándose a cargo de la parte como gastos periciales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).
3. El auxiliar de la justicia tomó posesión de su cargo el 2 de mayo de 2018².
4. El 7 de mayo de 2018, la parte demandante efectuó el pago de los gastos periciales por la suma de quinientos mil pesos con cero centavos (\$500.000.00), en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial de 18 de abril de 2018³.
5. El auxiliar de la justicia estimó los gastos por el informe rendido en setecientos ochenta mil pesos con cero centavos (780.000.00)⁴.

II. Consideraciones

En cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 36 del Acuerdo N° 1518 de 2002, señala:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

Por su parte el numeral artículo 6.1.6 del artículo 37 ibídem, establece que *"[e]n dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios*

¹ Folio 285.

² Folio 202

³ Folio 217.

⁴ Folio 272.

mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”

Se advierte que el dictamen rendido por el perito versó sobre conocimientos especializados en ingeniería vial, razón por la cual, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la cuantía de las pretensiones, la duración del cargo, la naturaleza y calidad del experticio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002, el Despacho procede a fijar como honorarios del auxiliar de la justicia, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (\$1.656.180.00), expensas que deberán ser canceladas directamente al perito por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el plenario, esta Judicatura advierte que a folio 272, el auxiliar de la justicia estimó pero no justificó y acreditó en debida forma los gastos en los que tuvo que incurrir en la realización del informe presentado dentro del asunto de la referencia. Razón lo cual, comoquiera que el Despacho en audiencia inicial de 18 de abril de 2018 fijó como gastos periciales provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), dicha suma deberá ser descontada de los honorarios aquí fijados.

En consecuencia, la parte demandante deberá cancelar al señor Antonio María Blanco Acosta la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (1.156.180.00).

Se precisa que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

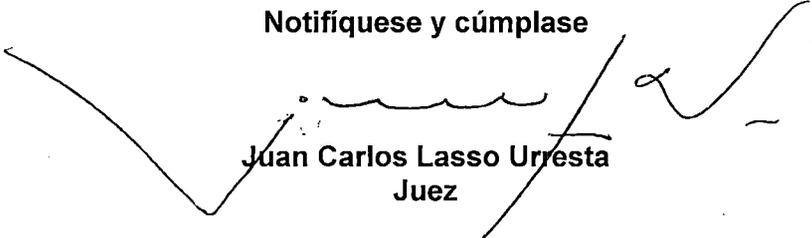
III. Resuelve

Primero: Fijar como honorarios al auxiliar de la justicia Antonio María Blanco Acosta la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (1.156.180.00), expensas que deberán ser canceladas directamente al perito por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

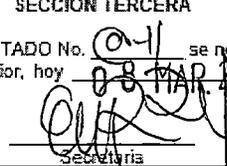
Segundo: Una vez en firme la presente providencia, se ordena Secretaría ingresar el expediente a Despacho para fallo.

Tercero: Con la presente providencia se tiene por contestada la petición incoada por el señor Antonio María Blanco Acosta el 19 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>041</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00
a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00345-00
Demandante: José Anatolio Cano Ballen
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Revisado el plenario, se advierte que mediante memorial de 19 de febrero del año en curso, el señor Antonio María Blanco Acosta incoó petición donde solicitó *"la definición de mis honorarios profesionales del peritazgo realizado en mayo del 2018, dentro del expediente 2016-0345 (...)"*¹.
2. En audiencia inicial de 18 de abril de 2018, el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de dictamen pericial y, en consecuencia, se designó como perito al ingeniero vial Antonio María Blanco Acosta, fijándose a cargo de la parte como gastos periciales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).
3. El auxiliar de la justicia tomó posesión de su cargo el 2 de mayo de 2018².
4. El 7 de mayo de 2018, la parte demandante efectuó el pago de los gastos periciales por la suma de quinientos mil pesos con cero centavos (\$500.000.00), en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial de 18 de abril de 2018³.
5. El auxiliar de la justicia estimó los gastos por el informe rendido en setecientos ochenta mil pesos con cero centavos (780.000.00)⁴.

II. Consideraciones

En cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 36 del Acuerdo N° 1518 de 2002, señala:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

Por su parte el numeral artículo 6.1.6 del artículo 37 ibídem, establece que *"[e]n dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios*

¹ Folio 285.

² Folio 202

³ Folio 217.

⁴ Folio 272.

mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo”

Se advierte que el dictamen rendido por el perito versó sobre conocimientos especializados en ingeniería vial, razón por la cual, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la cuantía de las pretensiones, la duración del cargo, la naturaleza y calidad del experticio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002, el Despacho procede a fijar como honorarios del auxiliar de la justicia, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (\$1.656.180.00), expensas que deberán ser canceladas directamente al perito por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el plenario, esta Judicatura advierte que a folio 272, el auxiliar de la justicia estimó pero no justificó y acreditó en debida forma los gastos en los que tuvo que incurrir en la realización del informe presentado dentro del asunto de la referencia. Razón lo cual, comoquiera que el Despacho en audiencia inicial de 18 de abril de 2018 fijó como gastos periciales provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), dicha suma deberá ser descontada de los honorarios aquí fijados.

En consecuencia, la parte demandante deberá cancelar al señor Antonio María Blanco Acosta la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (1.156.180.00).

Se precisa que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

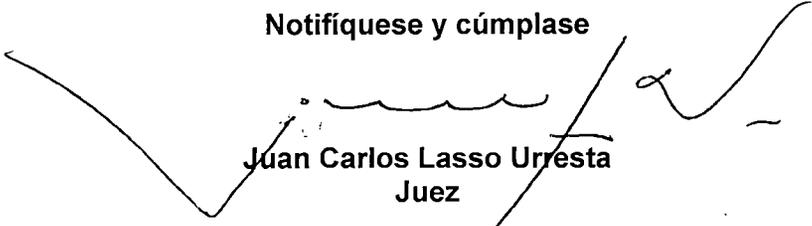
III. Resuelve

Primero: Fijar como honorarios al auxiliar de la justicia Antonio María Blanco Acosta la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil ciento ochenta pesos con cero centavos (1.156.180.00), expensas que deberán ser canceladas directamente al perito por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

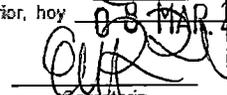
Segundo: Una vez en firme la presente providencia, se ordena Secretaría ingresar el expediente a Despacho para fallo.

Tercero: Con la presente providencia se tiene por contestada la petición incoada por el señor Antonio María Blanco Acosta el 19 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>041</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>08 MAR 2019</u>	a las <u>8:00</u>
a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

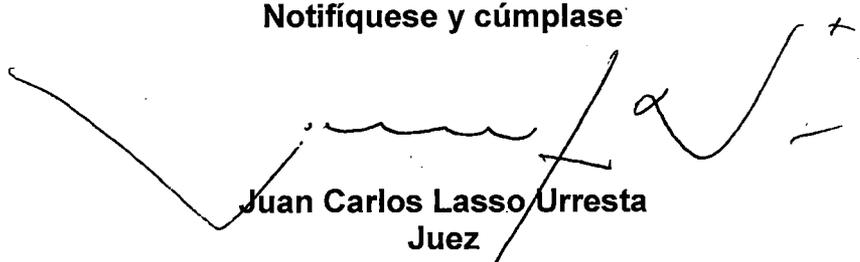
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Inocencio Meléndez Julio y otros

Repetición

1) Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Paulo Roberto Sarmiento Jaimes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.925.417 y tarjeta profesional No. 211.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 44 C3.

2) En atención a la información suministrada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se ordena por Secretaría intentar, nuevamente, la notificación personal de los señores Patricia Carvajal Ordóñez, Diana Patricia Ramírez Vargas, Jorge Eulises Useche Torres, Miguel Ángel Abril Benavides y Martha Idally Guaque Rodríguez a las direcciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, obrantes a folios 53-54 C3.

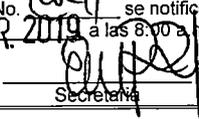
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-4 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00356-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 27 de febrero de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *"(...) Así las cosas y conforme a los planteamientos expuestos, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos. // De acuerdo con lo antes mencionado, es forzoso para este Despacho declarar que no tiene competencia para conocer de este proceso y en consecuencia, se RECHAZA la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo (...)"*¹.
3. Mediante oficio No. 1173 de 18 de octubre de 2018, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

¹ Folios 65-66

² Folio 67

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-11	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy	09 MAR 2019 a las 8:00
a.m.	

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-035-2009-00282-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado: Constructores Hifo Ltda hoy Hifo SA y otro

Ejecutivo

Mediante memorial de 12 de septiembre de 2018¹, la parte ejecutante informó al Despacho que desconocía otra dirección para la notificación del señor Sergio Marta Vargas y solicitó el emplazamiento de éste.

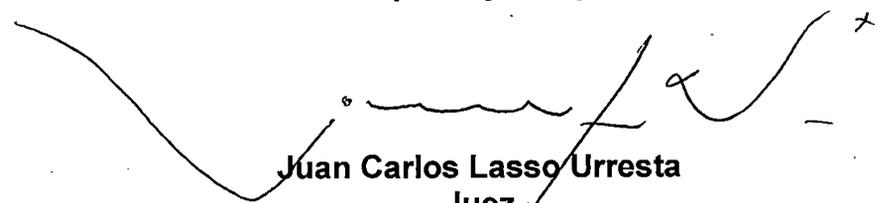
Por lo anterior, se ordena emplazar al señor **Sergio Marta Vargas**, por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 de La Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá realizarse un día domingo y deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta) y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle *curador ad litem*.

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena, por Secretaría efectuar el registro del señor **Sergio Marta Vargas** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

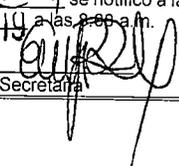
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-1 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00145-01
Demandante: María Clementina Hernández Hernández
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado¹, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de marzo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

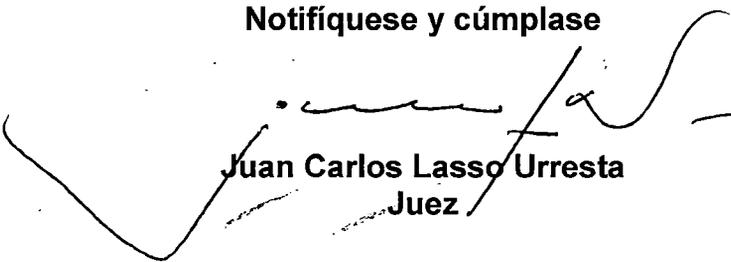
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **María Manuela Pérez Garzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.312.531 y tarjeta profesional No. 158.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 78.

Notifíquese y cúmplase

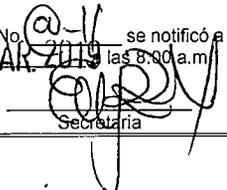

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

¹ Folios 69-70 y 83.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-1 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 MAR 2019 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-652-00
Demandante: Jairo Alberto Bohórquez Calderón
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

El 29 de septiembre de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU llamó en garantía a la aseguradora la Equidad Seguros OC compañía de seguros, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil No. AA39024 y AA39025, cuyo objeto es "indemnizar al tercero beneficiario por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el contratista asegurado" durante su vigencia, esto es, entre el 25 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015 -respectivamente.

II. Consideraciones

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía a la aseguradora la Equidad Seguros OC compañía de seguros

Teniendo en cuenta que la notificación al extremo demandado fue surtida el 17 de agosto de 2017¹ y que el término de traslado se prolongó hasta el 8 de noviembre siguiente, el Despacho concluye que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo, pues fue formulado durante ese periodo.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. AA39024 suscrita entre el Consorcio PV Avenida Jiménez (como tomador) y la Equidad Seguros OC compañía de seguros (como aseguradora) en favor del el Instituto de Desarrollo Urbano – Idu (asegurado) y, ii) de la póliza de responsabilidad civil No. AA39025 suscrita entre el Consorcio PV Avenida Jiménez (como tomador y asegurado) y la Equidad Seguros OC compañía de seguros (como aseguradora), cuyo objeto es *“indemnizar al tercero beneficiario por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el contratista asegurado.*

En este sentido, para el Despacho se pueden tener por acreditado el vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía, pues el daño cuya reparación se reclama cesó el 31 de diciembre de 2015, esto es dentro del término de vigencia de los precitados contratos de seguro, misma que se prolongó desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra la aseguradora La Equidad Seguros OC compañía de seguros.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

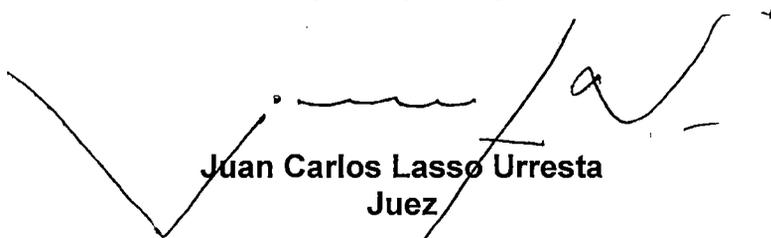
Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Adalberto Velásquez Segrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.468 y tarjeta profesional No. 117.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre

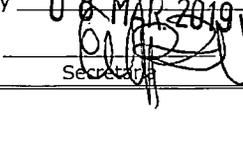
¹ Visible a folio 357-358 del cuaderno principal.

y representación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 382 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ATP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 0-11 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-652-00
Demandante: Jairo Alberto Bohórquez Calderón
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

El 29 de septiembre de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU llamó en garantía a la aseguradora la Equidad Seguros OC compañía de seguros, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil No. AA39024 y AA39025, cuyo objeto es "indemnizar al tercero beneficiario por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el contratista asegurado" durante su vigencia, esto es, entre el 25 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015 -respectivamente.

II. Consideraciones

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía a la aseguradora la Equidad Seguros OC compañía de seguros

Teniendo en cuenta que la notificación al extremo demandado fue surtida el 17 de agosto de 2017¹ y que el término de traslado se prolongó hasta el 8 de noviembre siguiente, el Despacho concluye que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo, pues fue formulado durante ese periodo.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. AA39024 suscrita entre el Consorcio PV Avenida Jiménez (como tomador) y la Equidad Seguros OC compañía de seguros (como aseguradora) en favor del el Instituto de Desarrollo Urbano – Idu (asegurado) y, ii) de la póliza de responsabilidad civil No. AA39025 suscrita entre el Consorcio PV Avenida Jiménez (como tomador y asegurado) y la Equidad Seguros OC compañía de seguros (como aseguradora), cuyo objeto es *“indemnizar al tercero beneficiario por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el contratista asegurado.*

En este sentido, para el Despacho se pueden tener por acreditado el vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía, pues el daño cuya reparación se reclama cesó el 31 de diciembre de 2015, esto es dentro del término de vigencia de los precitados contratos de seguro, misma que se prolongó desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra la aseguradora La Equidad Seguros OC compañía de seguros.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

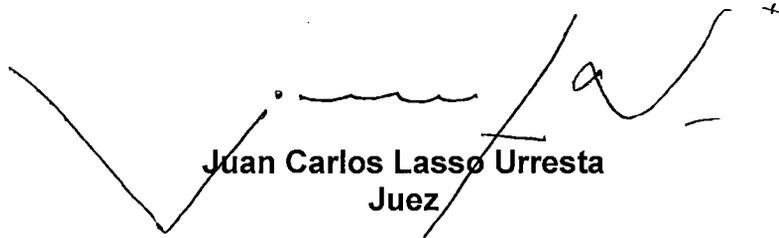
Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Adalberto Velásquez Segreña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.141.468 y tarjeta profesional No. 117.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre

¹ Visible a folio 357-358 del cuaderno principal.

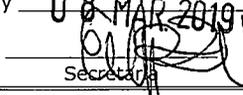
y representación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 382 del cuaderno principal.

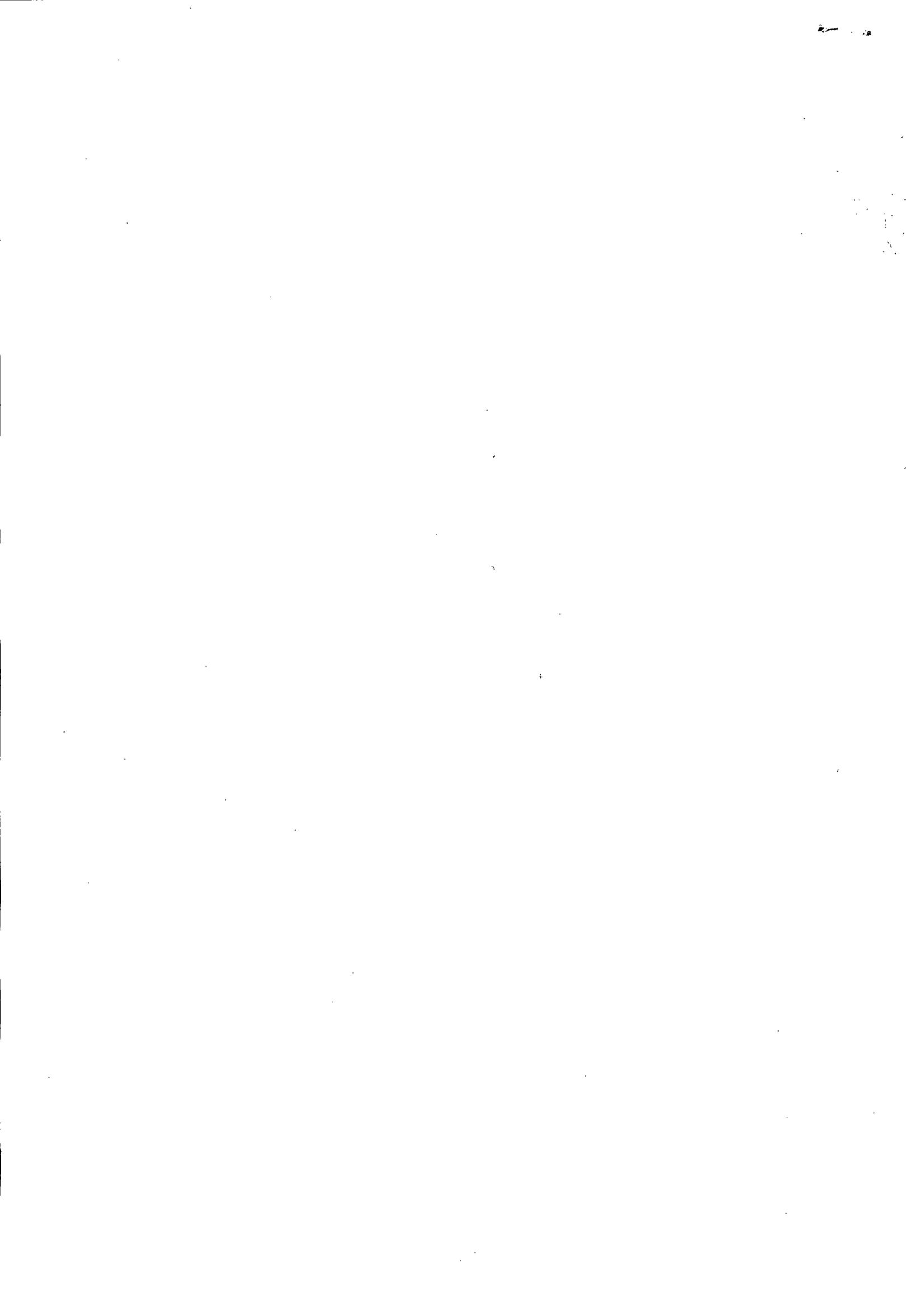
Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-11</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2016- 00726-00
Accionante: Visión Software S. A.
Accionado: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A.

EJECUTIVO

1. Mediante providencia del 25 de enero de 2018 este Despacho negó librar mandamiento de pago, y como consecuencia de ello a través de auto del 19 de julio de 2018 se levantaron las medidas cautelares que se había decretado con anterioridad (fls. 285-286).

La apoderada de Colvatel solicitó la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares a otras 25 entidades (fl.293).

Si bien la única entidad que materializó el embargo de dineros fue el Banco Caja Social (fl. 41 C 2) misma sobre la cual se ordenó levantar la medida mediante auto 19 de julio de 2018, lo cierto es que los oficios fueron librados a las entidades enunciadas por la parte ejecutada, razón por la cual se torna procedente la solicitud a efectos de evitar confusiones.

En consecuencia, se ordena que por secretaría **se libren oficios** a las entidades bancarias, relacionadas en el oficio visible a folio 293, los que serán tramitados por la apoderada de la parte solicitante.

2. En razón a que no se ha obtenido respuesta al requerimiento efectuado en auto del 19 de julio de 2018, requiérase a la auxiliar de la justicia Gloria Inés Montealegre Cortes y a la abogada Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo para que remitan informen sobre las responsabilidades que les fueron asignadas, como secuestre y depositaria de los bienes secuestrados en la diligencia del 17 de agosto de 2016.

Lo anterior, a efectos de que quede constancia en el expediente y así proceder al archivo del proceso.

3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **Marcela Peñaloza Prato**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.481.557 y Tarjeta Profesional No. 306.584 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Colvatel S.A. E.S.P. en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 287.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 08 MAR 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00377-00
Demandante: Luz Mary Cárdenas Moreno y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

1) **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 1º de noviembre de 2018¹, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en proveído de 15 de marzo de 2018².

2) Previo a citar a audiencia de pruebas, el Despacho observa que es necesario **redireccionar** los oficios No. JA58-2017-077 de 13 de julio de 2017³ y JA58-2017-095 de 12 de octubre de 2017⁴, con destino al Batallón de Infantería No. 21 y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional, documental a la que se deberá anexar:

- Copia del acta de la audiencia inicial de 13 de julio de 2017.
- Copia del acta de audiencia de pruebas de 12 de octubre de 2017.
- Copia del oficio No. 20173131236071:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9⁵.
- Copia del oficio No. 20182510467451:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-OEDE11-DIDDEF-1.9⁶.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

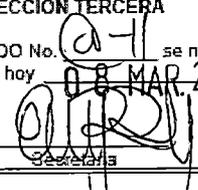
De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

APTP

1 Folios 52-55
2 Folio 88.
3 Folio 99.
4 Folio 184.
5 Folio 162.
6 Folio 189.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-1</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00
	a.m.
 Secretaría	